ACLARACIÓN DEL VOTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SUGEY DEL CARMEN CASTAÑO DIAZ CONTRA COMFACAUCA, CON RADICADO OL-2020-00109.

De forma respetuosa presento ACLARACIÓN DEL VOTO en el asunto de la referencia, en punto a la tesis del Despacho sustanciador al darle prevalencia a la jurisprudencia constitucional, sobre la línea jurisprudencial de la CSJ-SL como máximo tribunal de cierre, respecto de la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en punto la obligación del empleador de obtener la autorización de la autoridad del trabajo para dar por terminada la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de discapacidad, toda vez que, si bien la normativa es clara en fijar tal requisito, no necesariamente es el único medio que tiene el empleador para destruir la presunción de que la terminación de la relación laboral se produjo por causa la discapacidad.

Efectivamente, la CSJ-SL en su labor interpretativa, ha definido la línea de pensamiento, con valor de doctrina probable, desde la sentencia fundante SL2586 de 2020, reiterada con posterioridad, que la presunción del artículo 26 de la ley 361 de 1997 queda destruida cuando el empleador prueba en forma plena, que la terminación de la relación laboral se produjo por una causa objetiva.

Esta línea se reitera en la sentencia más reciente y publicada SL 2834-2023, en donde claramente se exponen las razones de la destrucción de la presunción del artículo 26 en cita anterior, cuando la terminación del contrato de trabajo se produce por una causa objetiva, por ejemplo, el reconocimiento de la pensión por invalidez y por lo tanto, no es imperativo exigirle al empleador que previamente al despido por esta causa objetiva, previamente obtenga la autorización del ministerio del trabajo.

En estos términos dejo aclarado el voto.

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL